

Este y sur: Línea paralela a la costa, a 200 metros de la misma hasta «Punta de la Cova Llarga», línea perpendicular a la costa.
Oeste: Línea de costa hasta enlazar con el límite norte.

b) Municipio de Formentera en la Isla de Formentera.

Norte: Extremo norte de la isla.

Este: Desde el extremo norte, línea de costa hasta perpendicular desde el.

Sur: Perpendicular a la línea de costa hasta borde de las «Salines».

Este: Borde de las «Salines» hasta camino de «La Sabina» a «Es Pujols», sigue por este camino hasta intersección de camino que bordea el «Estany Pudent» en dirección norte-sur.

Sur-oeste: Prolongación del camino anterior hasta borde estanques «Salines» y sigue por este borde.

Norte: Borde las «Salines».

Norte-oeste: Camino de La Sabina a «Es Pujols» hasta curva en que toma dirección sur-este; sendero hasta borde de las «Salines», y sigue por este borde hasta extremo NW.

Sur-oeste: Perpendicular desde el punto anterior hasta la costa.

Oeste: Línea de costa hasta extremo norte.

c) Islas e islotes de San José y Formentera.

Quedan incluidos en esta área natural de interés especial las islas de «S'Espalmador», «S'Espardell» y «De's Penjats», así como todos los islotes perimetrales a la costa de esta área, pertenecientes tanto al término municipal de San José, como al de Formentera. «L'Esponja», «Es Caragol», «Sa Barqueta», «Illes Negres», «Illa de's Porc», «Illa de Sa Torreta», «S'Espardelló» y todos los otros islotes adyacentes aún menores.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección previsto en el artículo 5 de la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial será el siguiente:

Zona 1.-Integrada por aquellos espacios que en general mantenían vírgenes, según delimitación grafiada en los planos anexos, se le aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, para los Elementos Paisajísticos Singulares.

Zona 2.-Integrada por aquellos espacios que ya han recibido la acción humana, según delimitación grafiada en los planos anexos, se le aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan de Ordenación de Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973 para los Parajes Preservados, quedando expresamente prohibida la construcción de nuevas viviendas. Se permitirán las obras necesarias para mantener la actividad salinera y piscícola.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Govern Balear para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley, y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda, la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 2 de mayo de 1985.

JERÓNIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 15, de 30 de mayo de 1985.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

18428 LEY de 7 de junio de 1985, de modificación del artículo 28 de la Ley 1/1983, del Gobierno de la Administración de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Exposición de motivos

El funcionamiento en la práctica del artículo 28 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León ha demostrado la existencia de disfuncionalidad en el mismo, que lleva a dificultar una adaptación ágil de la estructura de la Administración Regional a las necesidades de Castilla y León.

Asimismo las previsiones contenidas en el apartado 2.º del mencionado artículo introducen una figura de difícil encaje jurídico, cuales son los Decretos ratificados por las Cortes de Castilla y León.

Es ésta una figura que, lejos de dotar de una mayor agilidad a la Administración, provoca situaciones de provisionalidad que en absoluto benefician al buen funcionamiento de la administración regional.

Es por ello que esta Ley procede a la deslegalización de la figura que reguía, de forma que, evitando situaciones jurídicas anómalas, posibilita a la administración regional una rápida adaptación a nuevas situaciones que puedan demandar un cambio en su estructura.

Artículo único.-El artículo 28 de la vigente Ley 1/1983, de 29 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León queda redactado en la siguiente forma:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en las siguientes Consejerías:

- Presidencia y Administración Territorial.
- Economía y Hacienda.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Educación y Cultura.
- Bienestar Social.
- Industria, Energía y Trabajo.
- Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- Transportes, Turismo y Comercio.

2. Por Decreto de la Presidencia de la Junta se podrán crear, modificar, suprimir o fusionar Consejerías dentro de los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía, dando cuenta del mismo a las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Valladolid a 7 de junio de 1985.

DEMETRIO MADRID LOPEZ,
Presidente de la Junta
de Castilla y León

«Boletín Oficial de Castilla y León» número 48, de 20 de junio de 1985.